

CONSTANCIA. Julio 22 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que estando dentro del término procesal respectivo, la parte demandante aportó escrito de subsanación. Pasa nuevamente para estudio de admisión.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00214-00

Subsanados los defectos advertidos en auto del 06 de julio de 2021 y como la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **MARIA NOHELIA GARCÍA GALLEGO** en contra de las herederas determinadas **YENNY PAOLA Y DANIELA MONTES GARCÍA** y herederos indeterminados del señor **JESÚS HERNÁN MONTES QUICENO**, observa el despacho que reúne los requisitos que exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se admitirá.

Por lo anterior, se dispone que la parte actora proceda a surtir la notificación personal a las demandadas **YENNY PAOLA Y DANIELA MONTES GARCÍA**, conforme previsión contenida en el artículo 6 del **Decreto 806 del 2020**, es decir, que enviará copia del auto admisorio de la demanda a sus direcciones de correo electrónico reportadas en el escrito de subsanación de demanda y que corresponden respectivamente a: **dilanestivenb@gmail.com y garmonnani@gmail.com**, pues de la física se hace uso solo en caso de desconocer un canal digital para efectos de la notificación.

Para adelantar el trámite de la notificación, se otorga un plazo de **DIEZ (10) DÍAS**, en el que allegará la **evidencia de los envíos y adicional a ello, de los acuses de recibido en las direcciones enunciadas**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de la **Sentencia C-420 de 2020**.

En los **formatos de notificación** realizadas a las demandadas vía correo electrónico, **NADA SE ENUNCIARÁ CON RELACIÓN A LA FORMA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL C.G.P., sino que deberá indicárseles el término establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”** (Negrita fuera del original).

Si vencido el citado término, la parte interesada no ha aportado evidencias de envío y recepción de las notificaciones de la demanda, se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Civil y Familia para que allí se lleven a cabo las mismas.

Finalmente, y en consideración a que la demanda adicionalmente se dirige contra los herederos indeterminados del señor **JESÚS HERNÁN MONTES QUICENO**, en atención a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el art.10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará su emplazamiento el cual será únicamente realizado por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, a través de la página web del Registro Nacional de Emplazados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **MARIA NOHELIA GARCÍA GALLEGO** en contra de las herederas determinadas **YENNY PAOLA Y DANIELA MONTES GARCÍA** y herederos indeterminados del señor **JESÚS HERNÁN MONTES QUICENO**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, córrase traslado de este auto por el término de veinte (20) días a las demandadas **YENNY PAOLA Y DANIELA MONTES GARCÍA**, mediante notificación personal según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

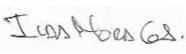
TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda se dirige también contra los herederos indeterminados del señor **JESÚS HERNÁN MONTES QUICENO**, en atención a lo dispuesto en el artículo art.10 del Decreto 806 de 2020, se ordena su emplazamiento el cual se realizará únicamente por intermedio del Centro de Servicios Judiciales y a través de la plataforma tecnológica del Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA**, para que agencie los intereses de la señora Maria Nohelia García Gallego, en los términos a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 123 el 26 de julio de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--